

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**Sistema de Protección Integral de Personas que padecen Autismo,
Trastornos Generalizados de Desarrollo y/o Trastornos de Espectro Autista.**

Capítulo I

Objeto, Ámbito de aplicación Material y Personal

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, el Sistema de Protección Integral de Personas que padecen Autismo, Trastornos Generalizados de Desarrollo (TGD) y/o Trastornos de Espectro Autista (TEA).

ARTÍCULO 2°.- El Sistema creado por la presente Ley, tendrá como objetivo promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendiente a contrarrestar los efectos del Autismo, Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) y/o Trastorno de Espectro Autista (TEA), garantizando la protección íntegra de la persona afectada y su familia, estableciéndose los siguientes derechos:

- a) Recibir asistencia médica y farmacológica.
- b) Recibir una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen servicios escolares especiales, centros de educación especiales y de día.
- c) Recibir capacitación profesional.
- d) Ser insertado en el medio laboral.
- e) Recibir una protección social integral.
- f) Inserción comunitaria: participación real y efectiva de la persona dentro de la sociedad de la que forma parte independientemente de sus limitaciones.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de aplicación de la presente Ley, la condición de personas con Autismo, TEA y/o TGD, será certificada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley según codificación diagnóstica D.S.M.IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica

Norteamericana) y/o su actualización, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de esta Ley, se consideran familiares de las personas con Autismo, TGD y/o TEA a aquellas personas vinculadas por lazo de parentesco, por consanguinidad o afinidad que lo atienda, convivan o mantengan una relación inmediata con ella, habitual o permanente.

Capítulo II **Políticas de Protección y Asistencia**

ARTÍCULO 5°.- El Estado Provincial brindará a las personas que padecen Autismo, TGD y TEA la siguientes prestaciones:

a) Médico – Sanitarias

- 1- Programas de detección temprana de recién nacidos a los fines de establecer tratamientos adecuados para cada situación.
- 2- Asistencia de la persona con Autismo, TGD y TEA y sus familiares, mediante tratamientos y abordajes, a realizar a través de los órganos descentralizados de la salud, tales como los hospitales públicos.
- 3- Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos, y además terapias cognitivas-conductuales y/u otras que se consideren necesarias en cada caso para las personas que padecen Autismo, TGD y/o TEA y sus familiares.
- 4- Inclusión de la atención y tratamientos del Autismo, TGD y/o TEA dentro de las prestaciones de Obras Sociales, Seguros de Salud, planes de medicina prepagas y toda otra institución obligatoria a prestar asistencias médica y/o farmacológica.
- 5- Asistencia sanitarias domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.

b) Educativas

- 1- Integración de la persona con Autismo, TGD y/o TEA dentro del sistema educativo provincial, con el objetivo de la plena inserción social y laboral.
- 2- Educación especial pública, gratuita y adecuada a su condición.
- 3- Establecer programas educativos especiales y adaptados al coeficiente intelectual del niño.

c) Deportivas y Recreativas

Los programas elaborados por el Estado deberán contemplar actividades recreativas y culturales que aseguren la participación activa de las personas afectadas por Autismo, TGD y/o TEA.

d) Difusión de la Temática

La autoridad de Aplicación difundirá el conocimiento del Autismo, TGD y/o TEA a través de los medios de comunicación, buscando despertar en la sociedad actitudes integradoras y cooperativas hacia los afectados por la enfermedad.

e) De Ayuda social

El Estado proveerá la atención y protección social de las personas adultas que padecen Autismo, TGD y/o TEA en situación de desamparo familiar.

f) Licencia Post Diagnóstico

Los trabajadores dependientes de Estado Provincial, ante el diagnóstico de TEA (trastorno del espectro autista) de su hijo, emitido por profesional tratante idóneo, tendrán un período de licencia de seis (6) meses posteriores al diagnóstico. De este período, cinco (5) meses son de uso exclusivo de la madre, en tanto el restante mes podrá utilizarlo cualquiera de los padres en el caso en que ambos sean agentes del Estado Provincial. Los padres podrán, asimismo, solicitar la extensión de la licencia por un período igual de tiempo para lo cual deberán justificar, mediante autoridad médica competente, la necesidad de acompañamiento en el proceso de estimulación temprana del niño y/o la situación en la que el niño por las condiciones vinculadas con su trastorno necesite del cuidado de algunos de sus padres. Esta licencia puede utilizarse de modo indistinto por cualquiera de los padres en el caso en que ambos sean agentes del Estado Provincial.

Capítulo III **Autoridad de Aplicación**

ARTÍCULO 6°.- La autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de Aplicación tendrá por funciones:

- a) Promover la investigación del Autismo, TGD y/o TEA, recabando información de organismos nacionales e internacionales, con la finalidad de propulsar su estudio con rigor científico y capacitar prestadores en las áreas de salud y educación especial.
- b) Elaborar programas residenciales para aquellas personas que padecen Autismo, TGD y TEA que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar.
- c) Coordinar las áreas de prestación de asistencia de personas con Autismo, TGD y TEA pertenecientes a la educación y a la salud.
- d) Establecer la implementación, seguimiento y difusión de los alcances del presente Sistema en cumplimiento de los objetivos establecidos.

Capítulo IV **Consejo de Coordinación y Asesoramiento**

ARTÍCULO 8°.- La autoridad de Aplicación conformará un Consejo de Coordinación y Asesoramiento en la materia compuesto por representantes del área de Salud, Educación y Trabajo, de las áreas sociales de los Municipios que adhieran a esta Ley, de las asociaciones de padres de personas con Autismo, TGD y/o TEA existentes en la Provincia y de otras organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia, en la forma en que se determine en la reglamentación de la presente Ley.

La participación de los representantes de organismos públicos y entidades civiles en el Consejo es ad-honorem.

ARTÍCULO 9°.- El Consejo de Coordinación y Asesoramiento tendrá por funciones programar, coordinar y supervisar la planificación y ejecución de las acciones y prestaciones debidas por el Estado con la finalidad de asistir y recuperar a la persona con Autismo, TGD y/o TEA, en el marco de lo prescripto por esta Ley.

Capítulo V **Centro de Atención Pedagógico Terapéutico**

ARTÍCULO 10°.- Créase el “Centro de Atención Pedagógico Terapéutico” destinado a la protección integral de personas con Autismo, TGD y/o TEA, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 11°.- Los beneficiarios son los niños/as, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de Autismo, TGD y/o TEA, y su familia, que residan en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 12°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionará el “Centro de Atención Pedagógico Terapéutico”.

ARTÍCULO 13°.- El Centro de Atención Pedagógico Terapéutico brindará atención integral de personas con Autismo, TGD y/o TEA, a tales efectos deberá:

- a) Brindar servicios de apoyo familiar.
- b) Brindar servicios de rehabilitación psico-social.
- c) Realizar actividades laborales: aprendizaje ocupacional de acuerdo con sus posibilidades.
- d) Brindar residencias temporales o permanentes, acordes a la patología.
- e) Conformar equipos de profesionales dedicados a esta temática.

Capítulo VI **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 14°.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán previstos anualmente en la Ley de Presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15°.- Invítase a los municipios a adherir en lo pertinente, a las disposiciones de esta Ley, creando en el ámbito de sus competencias los organismos y programas de protección de las personas que padecen Autismo, TGD y/o TEA.

ARTÍCULO 16°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 1º de abril de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1º H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA